

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora MARIA ALCIRA MANJARRES TORRES, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra del señor EDWIN ALBERTO HINOJOSA VENCE, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión, observa que, al parecer se promueve la demanda para obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL su DISOLUCION y LIQUIDACION, pero en el acápite de pretensiones específicamente en la pretensión SEGUNDA, el litigante solicita declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin antes implorar que se declare la existencia de dicha sociedad, subrayándose que solo así, se procedería a su disolución y liquidación, evidenciándose que el PODER está dirigido para una cosa distinta a lo pretendido en la demanda, ello si en cuenta se tiene que el mandato fue conferido para adelantar DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, dejando entrever que por trámite posterior se obtendría la disolución y liquidación de la UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre tanto en la parte introductoria del escrito genitor y en la pretensiones de la demanda se persigue la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin buscar la declaratoria de la sociedad patrimonial, la cual se reitera, debe conseguirse de manera primigenia. Por otro lado, en el acápite de notificaciones no se aportó dirección de notificación electrónica de ninguna de las dos partes y, tampoco se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocen.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2021-00338-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65330969438cc0409771aadd52cf0d7e3dbff1c955d849f6babf7bb20e2e398d

Documento generado en 25/10/2021 03:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>